



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 0312-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**SAN IGNACIO;**

**13 FEB. 2025**

**VISTO:** el expediente N° 02478, de fecha 07 de febrero del 2025 y el informe Legal N° 044-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 10 de febrero del 2025, en cincuenta y nueve (59) folios y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito i

ngresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 07 de febrero del 2025, con Registro N° 02478, doña **MARILENY GARCÍA MELENDREZ**, solicita el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado el 30% de la remuneración total e íntegra, además de los intereses legales, desde el año 2005 al 2012;

Que, respecto a **LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EXIGIDO:**

Sobre el particular, cabe señalar que con fecha 16 de junio del 2022, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31495, "**Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación especial por Preparación de clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada**", esto es, que se reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, entendiéndose por "Remuneración Total", como la constituida por la **Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**, conforme lo señala en su artículo 2°; a la vez, indica en su artículo 3° que **el período de aplicación de dicha Ley será, mientras estuvo vigente el aludido artículo, esto es, del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012;**

Que, no obstante, si bien la Ley N° 31495, señala que el plazo máximo para exigir el reconocimiento de las bonificaciones especiales, es hasta el día el **25 de noviembre de 2012**; sin embargo, se tiene que con fecha **12 de julio del 2007**, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 29062, "Ley que modifica la ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial", conocida también como "Ley de la Carrera Pública Magisterial", la misma que establece una variación en el monto de las asignaciones, subsidios y compensaciones, a través de la **REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM)**, lo que significa que, **a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 29062 (1), que fue el día 13 de julio del 2007, hacia adelante, los docentes contratados o nombrados bajo dicha ley no les corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30%;**

Que, en ese sentido, se tiene que, conforme lo hapreciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República,

<sup>1</sup> Artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Vigencia y obligatoriedad de la Ley  
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 0312 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por nuestra propia Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".** Por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas";**

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)".** En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral;

Que, de igual forma, en mérito a la Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, que señala: **"Deróganse o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley"**, el Tribunal Constitucional concluye que los artículos de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, relativos a las asignaciones, subsidios y compensaciones por tiempo de servicio, **quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, conforme al artículo 103° de la Constitución Política que señala: "la ley se deroga sólo por otra ley", es decir, "una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"**; además, indica que la Ley N° 29062 no **"desconoce derechos"**, por el contrario, **lo único que hace es establecer una variación en el monto de las asignaciones, subsidios y compensaciones, lo cual no resulta contrario a las normas jurídicas ni a la Constitución;**

Que, de este modo, el Tribunal Constitucional, también señala que: **"(...) La Ley N° 29062 se limita a desplegar sus efectos desde la fecha en la que entró en vigencia hacia adelante, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en la Constitución"**; ratificando así que el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución, tiene facultad de dar leyes, así como modificar las existentes, resultando constitucionalmente válido **que la Ley N° 29062 modifique el régimen establecido en la Ley N° 24029 y que, en virtud teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, sus efectos se apliquen de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;**

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

## Resolución Directoral De UGEL N° 0312-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución". Por ello, frente a una "teoría de derechos adquiridos", según la cual "una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla", el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)", ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: "Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)";

Que, en ese sentido, corresponde determinar si, efectivamente, se le habría venido asignado o no a la doña **MARILENY GARCÍA MELENDREZ**, la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, más el 5% por desempeño de cargo directivo**, regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y durante el periodo que se ha realizado, advirtiéndose de los documentales acompañados lo siguiente: (i) Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 00476-2005/ED-SAN IGNACIO., del 11 de mayo del 2005, mediante el cual se le contrata como directora de la Institución Educativa Pública Primaria de Menores N° 17701, Cajalobos, Tabaconas, San Ignacio, desde el 11 de abril del 2005 al 31 de diciembre del 2005; (ii) Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 00871-2005/ED-SAN IGNACIO., del 22 de agosto del 2005, mediante el cual se deja sin efecto a partir del 05 de agosto del 2005, la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 00476-2005/ED-SAN IGNACIO., del 11 de mayo del 2005; (iii) Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01041-2005/ED-SAN IGNACIO., del 11 de octubre del 2005, mediante el cual se le contrata para efectos de pago como profesora de aula de la Institución Educativa Pública Primaria de Menores N° 16975, Pallapeña, Tabaconas, San Ignacio, desde el 22 de agosto del 2005 al 05 de noviembre del 2005; (iv) Resolución Directoral U.G.E.L. N° 00382-2007/ED-SAN IGNACIO, del 19 de abril del 2007, mediante el cual se le contrata como profesora de aula de la Institución Educativa N° 17636, El Paraíso, San Ignacio, desde el 02 de marzo del 2007 al 31 de marzo del 2007; (v) Resolución Directoral U.G.E.L. N° 001404-2007/ED-SAN IGNACIO, del 08 de noviembre del 2007, mediante el cual se le contrata como profesora de aula de la Institución Educativa N° 17709, Virgen de los Rosarios, Tabaconas, San Ignacio, desde el 22 de octubre del 2007 al 31 de diciembre del 2007; (vi) Contrato de prestación de servicios, del 01 de abril del 2008, mediante el cual la APAFA del CEGECOM del Caserío La Palma, San Ignacio, la contrata como docente durante el año lectivo 2008; (vii) Resolución Directoral U.G.E.L. N° 001226-2008/ED-SI., del 12 de agosto del 2008, mediante el cual se le contrata como profesora de aula de la IEPPM N° 17621, Puerto San Francisco, San Ignacio, desde el 07 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008; (viii) Resolución Directoral N° 000827-2009, del 13 de mayo del 2009, mediante el cual se le contrata **bajo los alcances de la Ley N° 29062 "Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial"**, como profesora de aula del C.E. N° 16642, El Triunfo, Huarango, San Ignacio, desde el 13 de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2009; (ix) Resolución Directoral U.G.E.L. N° 000568-2010/ED-SI., del 04 de marzo del 2010, mediante el cual se le nombró como profesora de educación primaria en la IEPPM N° 17690, San Luis, Huarango, San Ignacio, a partir del 01 de marzo del 2010, **bajo los alcances de la Ley N° 29062 "Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial"**; (x) Constancia de Pago de enero del 2006, donde aparece el concepto bonesp 7.13; (xi) Boletas de Pago de mayo a julio del 2005, donde aparecen los conceptos +dirxencar 45.00 y +bonesp 17.84; (xii) Boletas de Pago de febrero del 2006, donde aparecen los conceptos +bonesp 7.14; (xiii) Recibos de Pago de mayo a diciembre del 2006, mediante el cual la APAFA le cancela por sus servicios profesionales como docente en la IEP N° 16934 "Luis Felipe de las Casas



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 0312 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**



Griever"; (xiv) Boleta de Pago de abril del 2007, donde aparecen los conceptos +dirxencar 43.50 y +bonesp 20.78; (xv) Boletas de Pago de noviembre y diciembre del 2007, donde aparecen, **donde aparece que fue contratado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062, por lo tanto, se le pagó con el concepto +reinman 1,059.75 (noviembre); y 815.19 (diciembre);** (xvi) Boleta de Pago de enero del 2008, donde aparecen los conceptos +dirxencar 3.38 y +bonesp 1.61; (xvii) Boleta de Pago de febrero del 2008, donde se le cancela el adicional que se le adeuda; (xviii) Recibos de Pago de marzo a junio del 2008, mediante el cual la APAFA le cancela por sus servicios profesionales como docente en la IEGECOM, La Palma; (xix) Boletas de Pago de agosto a diciembre del 2008, **donde aparece que fue contratado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062, por lo tanto, se le pagó con los conceptos +reinman 1,052.48 (agosto); y +rim 1,196.00 (setiembre a diciembre);** (xx) Boletas de Pago de febrero a diciembre del 2009, **donde aparece que fue contratado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062, por lo tanto, se le pagó con los conceptos +reinman 789.36 (febrero y abril); +RM 1,196.00 (mayo a diciembre);** (xxi) Boletas de Pago de marzo a diciembre del 2010, **donde aparece que fue contratado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062, por lo tanto, se le pagó con el concepto +rim 1,494.90;** (xxii) Boletas de Pago de enero y febrero del 2010, donde se le cancela el adicional que se le adeuda; (xxiii) Boletas de Pago de enero a diciembre del 2011, **donde aparece que fue contratado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062, por lo tanto, se le pagó con el concepto +rim 1,494.91 (enero y febrero), +rim 1,494.90 (marzo a octubre); +Rmannoaf 66.16; y, +reiman 686.65 (diciembre);** (xxiv) Boletas de Pago de enero y diciembre del 2012, **donde aparece que fue contratado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062, por lo tanto, se le pagó con el concepto +rim 1,494.91 (enero y febrero), +rim 1,494.90 (marzo a noviembre);**

Que, por tal razón, teniendo en consideración que mediante el artículo 3° de la Ley N° 31495, se estableció que será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el **21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, se puede concluir que el derecho exigido por doña **MARILENY GARCIA MELENDEZ**, se encuentra en parte dentro del margen o periodo establecido, correspondiéndole que se reconozca la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, durante los periodos **del 11 de abril del 2005 al 04 de agosto del 2005; del 22 de agosto del 2005 al 05 de noviembre del 2005, y, del 02 de marzo del 2007 al 31 de marzo del 2007**, por su desempeño como **PROFESORA DE AULA**; y la **bonificación adicional por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%**, durante **el 11 de abril del 2005 al 04 de agosto del 2005**, por su desempeño como **DIRECTORA**; todo ello, tomando como base su Remuneración Total (**remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa**), más los respectivos intereses legales que pudieran haberse generado;

Que, asimismo, corresponde declarar infundado su pedido durante los siguientes periodos: (i) del periodo de mayo a diciembre del 2006, por haber sido contratado por la APAFA de la IEP N° 16934 "Luis Felipe de las Casas Griever"; (ii) del 22 de octubre del 2007 al 31 de diciembre del 2007, del 07 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008; y, del 13 de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2009, por haber sido contratada **bajo los alcances de la Ley N° 29062 "Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial"**; (iii) del 01 de abril del 2008 al 07 de julio del 2008, por haber sido contratada por la APAFA del CEGECOM del Caserío La Palma; y, (iv) del 01 de marzo del 2010, por haber sido nombrada **bajo los alcances de la Ley N° 29062 "Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial"**, y como tal percibió la **REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL**;

Que, respecto a **LA EJECUCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EXIGIDO**: De otro lado, en el artículo 5° de la Ley N° 31495, respecto "del reconocimiento del derecho y la responsabilidad



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

## Resolución Directoral De UGEL N° 0312 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

funcional", se indica que: "(...) las Unidades de Gestión Educativa (...) emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total", con el cual, a través de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la citada Ley, ha resuelto: "Déjese sin efecto los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente";

Que, asimismo, las sedes administrativas, deberán tener en cuenta que, para el procedimiento y ejecución de lo expuesto en el artículo 6° de la Ley N° 31495, se creará el fondo denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del citado cuerpo legal, sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada, por lo que, la **UGEL SAN IGNACIO** procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de la Bonificación Especial Mensual, a la emisión del Reglamento de la Ley N° 31495, en el que se implemente el monto de la Remuneración Total, que alude dicha Ley, así como sujeta a la espera de la implementación del denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto;

Que, en esa misma línea, debemos tener en cuenta el **COMUNICADO**, emitido por la UGEL CAJAMARCA, con fecha 25 de noviembre del 2022 <sup>(2)</sup>, indicando expresamente que mediante Oficio N° 04379-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Ministerio de Educación entre otras temas precisa: "Conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, a lo señalado en la Ley N° 31224 y a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, se hace de su conocimiento que este despacho en coordinación con otras oficinas de este ministerio, ha culminado con la elaboración de la propuesta de reglamento de la Ley N° 31495, la misma que ha sido remitida por la Secretaría General del MINEDU al MEF mediante correo de fecha 28.10.2022, motivo por el cual, nos encontramos a la espera del pronunciamiento del mencionado ministerio, y una vez que se emita dicho dispositivo legal, las DRE/GRE/UGEL contarán con el procedimiento que les permitirá reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados, siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción";

Que, por esta razón, no corresponde, por ahora, realizar el cálculo, pago y ejecución de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, más la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, que le corresponde a doña **MARILENY GARCÍA MELENDEZ**, hasta que se cumpla con fijar o establecer los presupuestos y lineamientos que se debe seguir para la cancelación de la deuda que pudiera existir a su favor, los mismos que deberán estar establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31495, el cual señalará el procedimiento permita reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados, siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción; asimismo, corresponde esperar la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto;

<sup>2</sup> <http://ugelcajamarca.gob.pe/wp-content/uploads/2022/11/COMUNICADO-7.pdf>



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 0312 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, mediante Informe Legal N° 044-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 10 de febrero del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO FUNDADA la solicitud formulada por doña MARILENY GARCÍA MELENDREZ, con fecha 07 de febrero del 2025 (Registro N° 02478);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 044-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 10 de febrero del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de conformidad con la Ley N° 31465, "LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA", Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** el derecho de doña **MARILENY GARCÍA MELENDREZ**, a percibir la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, por su desempeño como **PROFESOR DE AULA** durante los periodos **del 11 de abril del 2005 al 04 de agosto del 2005; del 22 de agosto del 2005 al 05 de noviembre del 2005, y, del 02 de marzo del 2007 al 31 de marzo del 2007; más la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%**, por su desempeño como **DIRECTOR** durante el periodo **del 11 de abril del 2005 al 04 de agosto del 2005**; todo ello, tomando como base su **REMUNERACIÓN TOTAL (remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa)**, más los respectivos intereses legales que pudieran haberse generado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la **UGEL SAN IGNACIO**, procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de las bonificaciones especiales mensual reconocidas a doña **MARILENY GARCÍA MELENDREZ**, a la emisión del Reglamento de la Ley N° 31495, en el que se implemente el procedimiento que permitirá reconocer, calcular y pagar dichos beneficios; así como a la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO** el pedido de pago de la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, formulado por doña **MARILENY GARCÍA MELENDREZ**, por su desempeño como profesora de aula, durante los siguientes periodos: (i) del periodo de mayo a diciembre del 2006, por haber sido contratado por la APAFA de la IEP N° 16934 "Luis Felipe de las Casas Grieve"; (ii) del 22 de octubre del 2007 al 31 de diciembre del 2007, del 07 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008; y, del 13 de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2009, por haber sido contratada **bajo**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 0312 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**los alcances de la Ley N° 29062 "Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial"; (iii) del 01 de abril del 2008 al 07 de julio del 2008, por haber sido contratada por la APAFA del CEGECOM del Caserío La Palma; y, (iv) del 01 de marzo del 2010 a noviembre del 2012, por haber sido nombrada bajo los alcances de la Ley N° 29062 "Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial", y como tal percibió la REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL.**

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGELSI  
ELVB/AJ  
ISRC/OA  
CC/ARCH

